

80051

Contraloría General de la República :: SGD 21-01-2025 12:02
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0007842 Fol:6 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80051 DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA / UBER ARBEY AGUILAR
CARMONA
DESTINO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA / G.HERRERA & ASOCIADOS
ASUNTO RESPUESTA RECONOCIMIENTO PERSONERIA COPIA DE EXPEDIENTE Y OTROS ABOGADO
OBS

Medellín,

2025EE0007842



Doctor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA
G.HERRERA.AGOGADO & ASOCIADOS
notificaciones@gha.com.co

“Cuando responda por favor cite este número PRF 80052 2023 43833”.

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD PRF 80052 2023 43833

Cordial saludo,

Dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal PRF 80052 2023 43833 que se adelanta en la Contraloría General de la República, por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional 39.116 del C.S.de la J., junto con la Representante Legal de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la señora ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía 53.114.624, han presentado mediante radicado 2024ER0252572, lo siguiente:

- Poder especial mediante documento privado conferido por la Representante Legal de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la señora ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, carente de presentación personal y de la firma por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual refleja la situación actual de la entidad.

Es de anotar, que el Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, también, ha realizado varias solicitudes a este despacho, concernientes a copia de autos, de expediente y de informe técnico, por lo que, se hacen las siguientes salvedades y precisiones al respecto:

El artículo 42 de la ley 610 del 2010, determina:

“(...) GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. (...)”

si bien existe un vacío y falta de reglamentación en la Ley 610 de 2000 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al poder y sus requisitos, vale la pena poner de presente que la Ley 2213 del 2022, La cual le establece la vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, no contempla en su articulado la derogatoria del Código General del Proceso, en consecuencia las modificaciones establecidas por esta Ley, aplican únicamente para las situaciones allí previstas, situación que no fue dejada al azar por parte del ejecutivo en su redacción. En ese orden de ideas, el Artículo 1 de la mencionada Ley, nos establece su aplicación y alcance, señala:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO: Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales (...)”

Conviene, entonces, analizar si la Contraloría General de la Republica es una autoridad administrativa que ejerce función jurisdiccional, de tal suerte, que es el Código General del Proceso, en su artículo 24 quien nos ofrece claridad al respecto, el cual reza:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

- 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a. Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
 - b. Violación a las normas relativas a la competencia desleal.**

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b. La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c. El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales

4. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a. Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b. La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del contrato unilateral.

c. La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e. La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas

6. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias. (...)"

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Contraloría General de la República no hace parte de aquellas autoridades administrativas con función jurisdiccional, siendo inaplicables las modificaciones traídas por la ley 2213 de 2022, debiéndose cumplir íntegramente lo ordenado por el Artículo 74 y 75 del Código General de Proceso, por expresa remisión normativa de los Artículos 66 de la Ley 610 de 2000 y 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales contemplan lo siguiente:

“(…) LEY 610 DE 2000

artículo 66. remisión a otras fuentes normativas. *En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.*

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.(…)”

“(…) LEY 1437 DE 2011

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

artículo 306. aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.(…)”*

Ahora bien, los artículos 74 y 75 del código general del proceso determinan que:

“(…) **artículo 74. poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.(…)”

“(…) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados;** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda

otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)

En este escenario es preciso indicar y enfatizar que la exigencia de presentación personal o autenticación del poder no se torna caprichosa, pues, existe sustento normativo suficiente que justifica el actuar de este Despacho.

Adicional a lo anterior, conforme al Memorando con radicado número 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 se da una directriz clara y precisa a todos los funcionarios de la Contraloría General de la República en los siguientes términos:

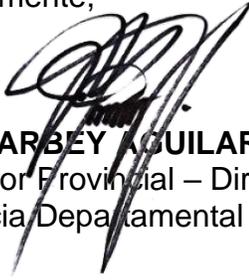
“(...) 4. Constitución del poder.

Los presuntos responsables fiscales, ejecutados o sus apoderados de confianza y los terceros civilmente responsables, pueden conferir o sustituir los poderes especiales verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al funcionario de conocimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, la solicitudes realizadas por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, tal y como se expone y se reitera, en el entendido de que el poder se debe remitir firmado por ambas partes, junto a la presentación personal, para ser aportados de esta manera al Proceso de Responsabilidad Fiscal número PRF 80052 2023 43833, como requisitos esenciales para el reconocimiento de personería que le permita actuar como apoderado de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con NIT 860.002.184-6., tercero civilmente responsable fiscal de este proceso.

Y en cuanto a las reiteradas solicitudes concernientes a las copias de expediente, copias de autos y de informe técnico, se le informa que las mismas no son de recibo y que no se pueden resolver a satisfacción toda vez que no ha sido presentado el poder en debida forma, lo que no le permite a este despacho, proceder de conformidad con sus solicitudes.

Cordialmente,



UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial – Directivo Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Anexos: N/A
Copia: N/A
Revisado por: Uber Arbey Aguilar Carmona
Proyectado por: Sarah Manuela Gómez Echavarría.
Archivo: TRD 80053 266 03 Proceso de Responsabilidad Fiscal.